

RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00020 00.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JACQUELINE APONTE CONTRERAS Y OTROS.
DEMANDADO: RADIO TAXI UPAR Y OTROS.
RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00020 00.
FECHA: 11/10/2023

AUTO

En atención a la constancia secretarial de fecha 14/agosto/2023, donde informa la existencia de varios memoriales para proveer, el Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

1. Memorial 14/junio/2023.

- RADIO TAXI UPAR LTDA, representada legalmente por RAFAEL SEGUNDO MARTINEZ MEJÍA, por intermedio de su apoderado judicial, allega poder conferido al doctor IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, quien solicita en memorial, reconocimiento de personería jurídica y el envío del expediente al correo electrónico ivancarvo1@gmail.com

Decisión del Despacho.

Al revisar las notificaciones allegadas por la parte demandante, vemos que fue enviado por medio de mensaje de datos notificación a RADIO TAXI UPAR, al correo enunciado en la demanda radiotaxiupar@gmail.com - notificación que, conforme a la trazabilidad expedida por correo certificado, fue enviado el 13/marzo/2023, con constancia de acuse de recibido y lectura de mensaje de la misma fecha.

Como archivos adjuntos, fue aportada la notificación personal, demanda de responsabilidad civil extracontractual y auto admisorio proferido por el Juzgado, lo que consta en el *folio 08* del expediente digital.

Cumpliendo así con lo ordenado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, entendiéndose así surtida la notificación al demandado RADIO TAXI UPAR, transcurrido **dos días hábiles** al envío del mensaje.

Sin embargo, el demandado RADIO TAXI UPAR, allega poder conferido a profesional del derecho, en la fecha enunciada 14/junio/2023, procediendo a reconocerle personería al abogado.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar dentro del proceso al DOCTOR. IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, como apoderado judicial del demandado RADIO TAXI UPAR LTDA, conforme a las facultades conferidas en el poder presentado visto a folio 13 del expediente digital.

RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00020 00.

En relación a la solicitud del expediente, por secretaria remítase, DE MANERA INMEDIATA, el mismo al correo enunciado en la solicitud ivancarvo1@gmail.com

2. Memorial 14/Junio/2023.

- Apoderado judicial de RADIO TAXI UPAR LTDA, solicita interrupción del proceso en fundamento del artículo 159 del CGP, en atención a que el demandado EVIS ANTONIO RODRIGUEZ ALMENARES, falleció el 15/marzo/2023, para el efecto allega registro de defunción No. 23034620205009.

Solicitando igualmente el reconocimiento de sucesores procesales del fallecido, a DEYSY ZUBIRIA HERNANDEZ, DANIEL RODRIGUEZ ZUBIRIA y MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ SUBIRIA, en calidad de cónyuge e hijos sobrevivientes.

Como prueba de la solicitud enuncia que allega:

- Certificado de defunción No. 23034620205009.
- Escritura Pública No. 100 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Valledupar.
- Registro Civil de nacimiento No. H8E0307592 de Daniel José Rodríguez Zubiria.
- Registro Civil de nacimiento No. H8E0258193 de Maria Alejandra Rodríguez Zubiria.

Decisión del Despacho.

Revisado el artículo 159 del CGP, establece en su numeral 1, que el proceso se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

En el mismo sentido el canon 160 ídem dispone: “El Juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente (...), según fuere el caso”.

Al constatar las pruebas aportadas no se evidencia el registro de defunción del demandado EVIS ANTONIO RODRIGUEZ ALMENARES, como lo enuncia el petente en su escrito. Si bien en la solicitud de interrupción del proceso encontramos dentro del memorial cargado en el folio 14 del expediente digital lo siguiente:

A folios 1 al 3 la solicitud de interrupción.

A folios 4 a 5 Escritura Pública No. 100 del 21/enero/2000.

Folio 6 Registro Civil de Nacimiento de Daniel José Rodríguez Zubiría.

Folio 7 Registro Civil de Nacimiento de Maria Alejandra Rodríguez Zubiria.

Folios 8 y 9 acuse de recibido del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Por lo que se requiere al apoderado judicial, en el **termino de 5 días** para que allegue el documento en mención y proceder a realizar manifestación de fondo a la solicitud de interrupción.

3.- Memorial 10/agosto/2023.

RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00020 00.

- En cuanto a la solicitud de certificación, se avizora en el expediente digital que la misma fue expedida por la secretaria del Juzgado.

4.- **Memorial 14/agosto/2023.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, **el despacho** se abstiene de darle el trámite hasta tanto sea resuelto de fondo la solicitud de interrupción proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RADICADO: 200013103003 2023 00020 00. IB. .

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ac1118ffd704910bf5c3228b990aa0c8100020fd2295b579d403bbf5e1b90**

Documento generado en 11/10/2023 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>